

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature or mark, appearing to be "Ricardo", is located in the bottom left corner of the page.

URUGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Oriental del Uruguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO MERCED A LA LIMITACION CUANTITATIVA DEL COMERCIO Y MEDIDAS QUE SURTEN EFECTO PRINCIPALMENTE A TRAVES DE LOS COSTOS Y DE LOS PRECIOS.

Importación prohibida.

1. Se prohíbe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los ítems comprendidos en la subpartida NADISA 87.01.20 y en las partidas NADISA 87.02, 87.03 y 87.04; motociclos usados (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NADISA 87.11 así como de las partes y accesorios de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NADISA 87.14; chassis y carrocerías de las partidas NADISA 87.06 y 87.07 y chassis de la subpartida NADISA 87.08.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 2º a 7º del Decreto N° 128 de 13/III/70. Se exceptúan los ítems NADISA 87.07.10.00.20 y 87.07.90.00.20 (cabinas) para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto N° 430 de 29/IX/93, Ministerio de Industria, Energía y Minería).
2. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto N° 356 de 4/VII/91).

Autorizaciones especiales.

1. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto N° 727 de 30/XII/91)
2. La importación de trigo y harina de trigo queda sujeta al otorgamiento previo de Certificados de Necesidad expedidos por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. (Decreto n° 494 de 12/XI/93 MGAP).

3. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto nº 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos nº 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).

OTRAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS.

Normas técnicas y normas de calidad.

1. Control por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de verificar la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que se importen. Asimismo deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca y presentar un certificado de libre venta en el país de origen. Quedan exceptuados los productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización. (Decreto Nº 328 de 9/VII/93 MGAP)
2. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a los productos alimenticios y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad. Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto Nº 338 de 22/IX/88).
3. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Unicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto Nº 283 de 16/VI/93 MGAP).
4. La frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto Nº Decreto Nº 929 de 30/XII/88.

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal.

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a) La importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturaleza y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.

R.M.

- b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país. (Ley N° 8.764 de 15/X/31).

MEDIDAS COMPRENDIDAS EN LAS SITUACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 50 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980.

Leyes y reglamentos de seguridad, artículo 50 literal b).

- 1. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto n° 152 de 11/IV/89).

Importación de armas y explosivos, artículo 50 literal c).

- 1. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley n° 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario n° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

Protección de la vida y la salud de las personas, los animales y los vegetales, artículo 50 literal d).

Salud Pública.

- 1. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto n° 621 de 11/XII/69).
- 2. Registro ante la División Química y medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley n° 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario n° 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto n° 252/87 y 95/90).
- 3. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley n° 14.294 de 23/X/74 y Decreto n° 454 de 20/VII/76).

4. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto nº 376 de 30/VII/81).
5. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto Nº 172 de 4/IV/78).
6. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto nº 474 de 30/VII/68).
7. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto nº 219 de 10/V/89).
8. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos naturales como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrógena o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto nº 915 de 28/XII/88).

Protección del medio ambiente.

1. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto nº 252 de 30/V/88).

Sanidad Vegetal.

1. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Fitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto nº 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
2. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).
3. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley nº 15.173 de 4/VIII/81, Decreto nº 84 de 16/III/83).

4. Prohíbe la importación de toda partida de semillas que Contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscuta. (Decreto nº 619 de 31/X/79).

Sanidad Animal.

1. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimismo deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen. (Decreto Nº 14 de 12/I/93, MGAP y ME).
2. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto nº 35 de 21/I/80),
3. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto nº 5 de 3/I/92 y Decreto nº 182 de 6/V/92).
4. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto nº 15 de 12/I/83).
5. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
6. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto nº 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
7. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto nº 378 de 8/X/82).

Materiales nucleares y productos radiactivos, artículo 50 literal g).

1. Las importaciones de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto nº 519 de 21/XI/84).

7/25

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OS SERVICION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL:				
0603	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.10.00:FRESCOS			100			
0603100000 20		LI				
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.20.00:AJOS			100	CUPO ANUAL: US\$ 100.000		
0703200010 6		LI				
0703200020 20		LI				
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.					
0713.3	POROTOS (FRIJOLES, FREJOLES, ALUBIAS, JUDIAS) (VIGNA SPP., PHASEOLUS SPP.)					
0713.33	POROTO (FRIJOL, FREJOL, ALUBIA, JUDIA) COMUN (PHASEOLUS VULGARIS)					
0713.33.90:LAS DEMAS			100	POROTOS NEGROS		
0713339000 20		LI				
0801	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU (CAJUIL, MARANON), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.					
0801.20.00:NUECES DEL BRASIL			100			
0901200000 15		LI				
0803.00.00:BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.			100	CUPO ANUAL: US\$ 500.000 DOLARES		
0903000000 20		LI				
0804	DACTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), PALTAS (ASUACA-TES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.
PORC.

--- O S S E R V A C I O N ---

:0804.30.00:PINAS (ANANAS)

100

FRESCOS

:0804300000 15

LI

:0810 :LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.

100

:0810.10.00:FRUTILLAS (FRESAS)

:0810100000 15

LI

:0901 :CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y
: CASCARRILLA DE CAFE; SUCEDEANOS DEL CAFE QUE
: CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCIÓN.

100

SIN CASCARA

:0901.1 :CAFE SIN TOSTAR:

:0901.11 :SIN DESCAFEINAR

:0901.11.10:EN GRANO

:0901.12 :DESCAFEINADO

:0901.12.10:EN GRANO

100

SIN CASCARA

:0901111000 6

LI

:0901.2 :CAFE TOSTADO:

:0901.21 :SIN DESCAFEINAR

:0901.21.10:EN GRANO

100

:0901211000 20

LI

:1201 :HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SO-
: YA), INCLUSO QUEBRANTADAS.

:1201.00.10:PARA SIEMBRA

100

:1201001000 6

LI

:1201.00.90:LAS DEMAS

100

CUPO ANUAL= 5.000 TONELADAS

:1201009000 15

LI

:1202 :MANIAS (CACAHUATES, CACAHUETES) SIN TOSTAR NI CO-

R. M.

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	O S S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
1202	(CONT.)	CER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	CON CASCARA			
1202.10.90	LAS DEMAS			
1202109000	15	LI	100	
1202.20.00	SIN CASCARA, INCLUSO QUEBRANTADOS		100	
1202200000	15	LI		
1206	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.			
1206.00.10	PARA SIEMBRA			
1206001000	6	LI	100	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
1404.10	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TEÑIR O CURTIR			
1404.10.10	ACHIOTE (BIJA, ROCU)			
1404101000	6	LI	100	
2008	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.			
2008.20	PINAS (ANANAS)			
2008.20.90	LAS DEMAS			
2008209000	20	LI	100	AL NATURAL
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
2009.80	JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS			
2009.80.10	DE FRUTOS			
2009801090	20	LI	100	JUGOS CONCENTRADOS DE MARACUYA Y TUMBO

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	O S S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
2203.00.00:CERVEZA DE MALTA.				100		ACONDICIONADA EN LATAS CUPO: 5.000.000 DE UNIDADES EN CONTRAPARTIDA CON LA PREFERENCIA QUE OTORGA BOLIVIA PARA LOS ITEM 1107.10.10 Y 1107.20.10 "CEBADA CERVECERA MALTEADA EN GRANO". ESTAS PREFERENCIAS SERAN RE- VISADAS AL FIN DE CADA EJERCICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL EQUILIBRIO NEGOCIADO
2203000000	20	LI				
2207	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL;					
	ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION.					
2207.20.00:ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION				100		AUTORIZACION DE A.N.C.A.P.
2207200000	15	LI				
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL;					
	AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS					
	ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUSTAS					
	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.					
2208.20	AGUARDIENTE DE VINO O DE ORUJO DE UVAS					
2208.20.10:DE VINO (POR EJEMPLO: COÑAC, "BRANDY", PISCO)				100		SINGANI
2208201090	20	LI				
2208.30.00:WHISKY				100		
2208300010	6	LI				
2208300090	15	LI				
2508	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 6806), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS; DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00:BENTONITA				100		
2509100010	15	LI				

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	
2508.10.00:(CONT.)				
	2508100090	20	LI	
2511	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 2816.			
	2511100000	15	LI	100
2528	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMURAS NATURALES; ACIDO BORICO: NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL A 85 %, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.			
	2528900090	20	LI	100
				ULEXITA
2810	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS.			
2810.00.2	ACIDOS BORICOS:			
2810.00.21	ACIDO ORTOBORICO (ACIDO BORICO)			
	2810002100	6	LI	100
4104	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.			
4104.2	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIIDOS O RECURTIIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIODOS:			
	4104.21.00	CUEROS Y PIELES DE BOVINO, CON PRECURTIDO VEGETAL		
	4104210000	6	LI	100
				CUERPOS VACUNOS, CURTIIDO HUMEDO WET BLUE
4104.22.00	CUEROS Y PIELES DE BOVINO, PRECURTIIDOS DE OTRO MODO			
	4104220000	6	LI	100
				CUERPOS VACUNOS, CURTIIDO HUMEDO WET BLUE
4104.29	LOS DEMAS			

R. J. L.

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:4104.29.10:DE BOVINO				100		
						CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4104291000	6	LI			
:4104.3:LOS DEMAS CUEROS Y PIELS DE BOVINO O DE EQUINO, :APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:						
:4104.31:CON LA FLOR, INCLUSO DIVIDIIDOS						
:4104.31.1:DE BOVINO:						
:4104.31.11:SIN APERGAMINAR						
				100		
						CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4104311100	6	LI			
:4104.39:LOS DEMAS						
:4104.39.1:DE BOVINO:						
:4104.39.11:SIN APERGAMINAR						
				100		
						CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4104391100	6	LI			
:4105:CUEROS Y PIELS DEPILADOS DE OVINO, PREPARADOS, :EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.						
:4105.1:CURTIOS O RECURTIOS PERO SIN OTRA PREPARACION :POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIIDOS:						
:4105.11.00:CON PRECURTIDO VEGETAL						
				100		
						CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4105110000	6	LI			
:4105.12.00:PRECURTIOS DE OTRA FORMA						
				100		
						CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4105120000	6	LI			
:4105.19.00:LOS DEMAS						
				100		
						CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4105190000	6	LI			
:4105.20:APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO						
:4105.20.90:LOS DEMAS						
				100		
						CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4105209000	6	LI			

			REGIMEN DEL ACUERDO	
			PREF.	
			PORC.	
			--- O S S E R V A C I O N ---	
DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	
4106	CUEROS Y PIELS DEPIILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.		--- O S S E R V A C I O N ---	
4106.1	CURTIDOS O RECURTIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:			
4106.11.00	CON PRECURTIDO VEGETAL		100	CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4106110000	6	LI	
4106.12.00	PRECURTIDOS DE OTRA FORMA		100	CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4106120000	6	LI	
4106.19.00	LOS DEMAS		100	CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4106190000	6	LI	
4106.20	APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO			
4106.20.90	LOS DEMAS		100	CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE
	4106209000	6	LI	
4407	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENRROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 MM.			
4407.2	DE LAS MADERAS TROPICALES ENUMERADAS A CONTINUACION:			
4407.22.00	OKJUME (OKUME), OSECHE, SAPELLI, SIPO, ACAJOU, D'AFRIQUE, MAKORE, IROKO, TIAMA, MANSONIA, ILOMPA, DIBETOU, LIMBA Y AZOBE		100	CAOBA ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO
	4407220000	20	LI	
4407.23.00	BASOEN, MAHOGANY (CACIBA AMERICANA) (SWietenia spp.), IMBUIA Y BALSA		100	CAOBA ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MUN. UNID. R.LEGAL	PORC.	
4407.23.00:(CONT.)				
	:4407230000 20	LI		
	4407.9 :LAS DEMAS:			
	4407.99 :LAS DEMAS			
	4407.99.10:DE CEDROS (CEDRELA SPP.)		100	ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO,
	:4407991000 20	LI		
	4407.99.60:DE PALO TREBOL (AMBURANA CEARENsis A. SM.)		100	ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO
	:4407996000 20	LI		
	4407.99.90:LAS DEMAS		100	ASERRAJAS EN SENTIDO LONGITUDINAL, DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR, EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M. DE LARGO, DE LAS SIGUIENTES ESPECIES: TROMPILLO (GUAREA SP); YESQUERO (CARINTANA SP); ALMENORILLO (TARALEA SP); TEJEYEQUE (CENTROLOBIUM SP); MOMOQUI (CAESALPINA SP); PALO MARIA(CALOPHYLLUM BRASILIENSE); MAPAJO (CEIRA PENTANDRA); OCHOO (HURA CREPITANS); GUAYASOCHI (COLYCOPHYLLUM SP); LAUREL
	:4407999000 20	LI		
	4417 :HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, :MONTURAS DE CEPILLOS O DE BROCHAS, MANGOS DE :ESCOBAS, DE CEPILLOS O DE BROCHAS, DE MADERA; :HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, :DE MADERA.			
	4417.00.10:HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS		100	MANGOS DE MADERA
	:4417001010 20	LI		
	5102 :PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.			

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO		
NALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
7803	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.			O B S E R V A C I O N	
7803.00.10	BARRAS				
			100		
				ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR	
	7803001000	15	LI		
	7803003000	15	LI		
7803.00.20	PERFILES				
			100		
				ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR	
	7803002000	15	LI		
7803.00.30	ALAMBRE				
			100		
				ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR	
	7803003000	15	LI		
8110.00.00	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
			100		
				ANTIMONIO EN BRUTO	
	8110000000	6	LI		
8201	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS Y HORQUILLAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.				
8201.30.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS				
			100		
				PICOS DE ACERO	
	8201300090	15	LI		
8201.40.00	HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO				
			100		
				HACHAS DE ACERO	
	8201400090	15	LI		
				100	

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	O B S E R V A C I O N
NALAD/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
8201.40.00:(CONT.)				MACHETES DE ACERO
	8201400090	15 LI		
8311 : ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION. 8311.20.00: ALAMBRE RELLENO PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METALES COMUNES			100	ALAMBRES DE PLOMO Y SUS ALEACIONES CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES PARA SOLDAR
	8311200090	15 LI		
8311.30.00: VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE RELLENO PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METALES COMUNES			100	VARILLAS DE PLOMO Y SUS ALEACIONES CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES PARA SOLDAR
	8311300000	15 LI		
8452 : MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER. 8452.10.00: MAQUINAS DE COSER DOMESTICAS			100	MAQUINAS
	8452100000	15 LI		
			100	CABEZAS DE MAQUINAS
	8452100000	15 LI		
8452.40.00: MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS PARA MAQUINAS DE COSER Y SUS PARTES			100	MUEBLES
	8452400000	15 LI		

DE S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PORC.
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIDO. & LEGAL		
:8452.40.00:(CONT.)			100	LOS DEMAS
	:8452400000	15	LI	
:8452.90.00:LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE COSER			100	
	:8452900000	15	LI	
:8524	:DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR: :SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, :INCLUIDAS LAS MATRICES Y LOS MOLDES GALVANICOS :PARA LA FABRICACION DE DISCOS, PERO CON EXCLUSION :DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.			
:8524.10.00:DISCOS PARA TOCADISCOS			100	GRABADOS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIA-TARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
	:8524100000	20	LI	
:8524.2	:CINTAS MAGNETICAS:			
:8524.21.00:DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 4 MM			100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIA-TARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
	:8524210010	20	LI	
:8524.22.00:DE ANCHURA SUPERIOR A 4 MM PERO INFERIOR O IGUAL :A 6,5 MM			100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIA-TARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
	:8524220010	20	LI	
:8524.23.00:DE ANCHURA SUPERIOR A 6,5 MM			100	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIA-TARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES

DE S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PORC.	O B S E R V A C I O N
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
:8524.23.00:(CONT.)				D I C I O N A D A S E N C A S S E T T E S I M P O R T A C I O N E S A E F E C T U A R S E P O R L I C E N C I A- T A R I O S D E P R O D U C T O R E S O R I G I N A L E S
	8524230010	20	LI	
:9502	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.			100
:9502.10.00:	MUÑECAS, INCLUSO VESTIDAS			C U P O A N U A L : U S \$ 1 5 0 . 0 0 0 E N C O N J U N T O C O N L O S I T E M 9 5 0 3 . 2 0 . 0 0 , 9 5 0 3 . 3 0 . 0 0 , 9 5 0 3 . 4 1 . 0 0 , 9 5 0 3 . 4 9 . 0 0 , 9 5 0 3 . 5 0 . 0 0 , 9 5 0 3 . 6 0 . 0 0 , 9 5 0 3 . 7 0 . 0 0 , 9 5 0 3 . 8 0 . 0 0 Y 9 5 0 3 . 9 0 . 0 0
	9502100000	20	LI	
:9503	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA"); Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO: ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.			100
:9503.20.00:	MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") PARA ENSAMBLAR, INCLUSO ANIMADOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA			E X C E P T O E L E C T R I C O S V E R C U P O A S I G N A D O A L I T E M 9 5 0 2 . 1 0 . 0 0
	9503.10.00			
	9503200000	20	LI	
:9503.30.00:	LOS DEMAS JUEGOS O SURTIDOS Y JUGUETES DE CONSTRUCCION, PARA ENSAMBLAR			100
	9503300000	20	LI	E X C E P T O E L E C T R I C O S V E R C U P O A S I G N A D O A L I T E M 9 5 0 2 . 1 0 . 0 0
:9503.4	JUGUETES QUE REPRESENTEN ANIMALES O SERES NO HUMANOS;			100
:9503.41.00:	RELLENOS			E X C E P T O E L E C T R I C O S V E R C U P O A S I G N A D O A L I T E M 9 5 0 2 . 1 0 . 0 0
	9503410010	20	LI	
	9503410091	15	LI	
	9503410092	15	LI	
	9503410099	20	LI	
:9503.49.00:	LOS DEMAS			

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Herranz".

REGIMEN DEL ACUERDO

PREF.
PORC.

--- O S S E R V A C I O N ---

D E S C R I P C I O N

REGIMEN GENERAL

NALADI/ ARANCEL /SA : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R-LEGAL

:9503.49.00:(CONT.)

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503490010 20
:9503490091 15
:9503490092 15
:9503490099 20

LE
LE
LE
LE

:9503.50.00:INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MUSICA DE JUGUETE

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503500000 20

LI

:9503.60.00:ROMPECABEZAS

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503600000 20

LI

:9503.70.00:LOS DEMAS JUGUETES PRESENTADOS EN JUEGOS O
----: SURTIDOS O EN PANOPLIAS

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503700000 20

LI

:9503.80.00:LOS DEMAS JUGUETES Y MODELOS, CON MOTOR

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503800000 20

LI

:9503.90.00:LOS DEMAS

100

EXCEPTO ELECTRICOS
VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 9502.10.00

:9503900010 15
:9503900020 15
:9503900090 20

LI
LI
LI

R. M/S